

**RV: Cordial saludo**

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva  
<stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 14:16

Para: Anghely Jissett Devia Bermeo <adeviab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Registrado, William

---

**De:** Ivonne Arcos <arcoslegis@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 21 de octubre de 2022 1:28 p. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; ibarrerac@ugpp.gov.co  
<ibarrerac@ugpp.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; ABOGADOEPIA@HOTMAIL.COM  
<ABOGADOEPIA@HOTMAIL.COM>

**Asunto:** Cordial saludo

Buenas tardes presento recurso estando en términos, documento con un total de folios de 19.

por favor dar acuso de recibido



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

Señora

### MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición y apelación contra Auto interlocutorio 29-10-282-22 que decreta pruebas.

RADICADO: 18001-23-40-000-2017-00100-00

ACTOR(A): Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP

ACCIONADOS: Sentencia del 03/12/2007 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia- Benedicto obregón Floriano y descendencia del de cujus, los señores: Luis Francisco Obregón Gutiérrez, Miller Eduardo Obregón Gutiérrez; Sait Alfonso Obregón Gutiérrez y por último, el señor Carlos Adolfo obregón Gutiérrez

MEDIO DE CONTROL: Recurso extraordinario de revisión

**IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52823388 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 185.416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de los demandados hijos del de cujus **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO (Q.E.P.D.)** descrita ut supra. Me dirijo a su despacho para interponer recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto Interlocutorio que se manifiesta en la referencia introductoria del presente recurso de reposición, que se entabla para solicitar se revoque la negativa de las pruebas peticionadas y se aplique el enfoque de género peticionado.

#### I. HECHOS



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

1. Mis representados son los caballeros Luis Francisco Obregón Gutiérrez, Miller Eduardo Obregón Gutiérrez; Sait Alfonso Obregón Gutiérrez y, por último, el señor Carlos Adolfo obregón Gutiérrez, todos hijos de la persona fallecida Benedicto y de la señora Cecilia Gutiérrez.
2. Mis representados fueron citados por su despacho a este plenario mediante Auto del 14 de mayo del 2021 del modo en que consta en la imagen1

Imagen 1. De la gestión dentro del proceso de recurso de revisión

	PARAGRAFO 2 LEY 1437-2011				
09 Jun 2021	FIJACIÓN LISTA	EL 3 DE JUNIO DE 2021, A ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCIO EL TERMINO DE CONTESTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE SE PRESENTARON EXCEPCIONES, SE FIJARÁN EN LISTA NO. 46-D4 POR UN DÍA Y SE CORRERÁ TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LOS DÍAS 11, 15 Y 16 JUNIO DE 2021. EL EXPEDIENTE CONTINÚA EN SECRETARÍA.	10 Jun 2021	10 Jun 2021	09 Jun 2021
02 Jun 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	LA ABOGADA IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO, EN CALIDAD DE APODERADA DE LOS SEÑORES LUIS FRANCISCO OBREGÓN GUTIÉRREZ, MILLER EDUARDO OBREGÓN GUTIÉRREZ, SAIT ALFONSO OBREGÓN GUTIÉRREZ Y EL SEÑOR CARLOS ADOLFO OBREGÓN GUTIÉRREZ, ALLEGA ESCRITO DE CONTESTACION A RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION			02 Jun 2021
14 May 2021	NOTIFICACIÓN PERSONAL	SE NOTIFICAN DE MANERA PERSONAL A LOS SUCESOSES PROCESALES			14 May 2021
05 May 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	LA SEÑORA CECILIA GUITERREZ ALLEGA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO			05 May 2021
26 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2021 A LAS 15:16:24.	27 Apr 2021	27 Apr 2021	26 Apr 2021
26 Apr 2021	AUTO REQUIERE	REQUIERE A LA SEÑORA CECILIA GUTIERREZ, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESETNE AUTO, INFORME EL NOMBRE Y DIRECCIÓN TANTO FÍSICA COMO ELECTRONICA, DONDE PUEDEN SER UBICADOS LOS HIJOS DEL SEÑOR BENEDICTO ORTEGON.			26 Apr 2021
08 Apr 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	LA UGPP ALLEGA CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES PREVIAS			08 Apr 2021
26 Mar 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	EL ABOGADO MAURICIO ALONSO EPIA ALLEGA CONTESTACION DEL RECURSO DE REVISION, COMO APODERADO DE LA SEÑORA CECILIA GUTIERREZ			26 Mar 2021
11 Mar 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA SOLICITA EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS			11 Mar 2021
11 Mar 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA ALLEGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION A LA SEÑORA CECILIA GUTIERREZ			11 Mar 2021
10 Mar 2021	NOTIFICACIÓN PERSONAL				10 Mar 2021
03 Feb 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	LA ABOGADA LID MARISOL BARRERA CARDOZO, EN CALIDAD DE APODERADA DELA UGPP ALLEGA RESPUESTA A REQUERIMIENTO			04 Feb 2021
29 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2021 A LAS 16:53:02.	01 Feb 2021	01 Feb 2021	29 Jan 2021
		AUTO ADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN,			

3. Se presentó escrito de contestación del recurso de revisión dentro de los términos el 02 de junio del 2021, como consta en la imagen1.
4. Como consta en la imagen1, yo no soy la apoderada de la señora Gutiérrez, soy la apoderada de los hijos de la dama, pero al revisar el auto que me



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

notifica me encontré con que no se hizo la notificación en debida forma al representate legal de la señora Gutiérrez, como consta en las imágenes2 y3

**Imagen 2. Direcciones de los notificados, no se encuentra la del representante legal de la señora Gutiérrez.**



**Imagen 3. Continuación de la imagen2 direcciones de los notificados.**



Como es evidente de la imagen1, el representante legal de la señora Gutiérrez es el señor Mauricio Alonso Epia y como se exhibe de las imágenes 2 y 3 donde son notificadas 23 personas, y se puede observar que no se le notificó al señor Epia la decisión aun siendo obligatorio el tener que notificarlo.



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

5. Para el 18 de octubre de los corrientes fui notificada de forma personal del Auto que se impugna y en el cual se niegan el derecho de mis representados a ser escuchados en el proceso. Se argumentó por el despacho que no se realizan la prueba petitionada para mis representados según el juzgado porque es“ *inconducentes ya que en el presente caso se está estudiando la legalidad de la decisión y no la falla en el servicio o los efectos que este pueda tener en los demandados*” (...).

Respetado despecho es por eso, porque se está ventilando la legalidad no solo de la decisión sino de la legalidad con la que la parte accionante abusa de su derecho para machacar psicológicamente a una mujer anciana que estado toda su vida como un ser dependiente económicamente de su compañero, que no tuvo una vida laboral porque se dedicó en exclusiva al cuidado, atención y servicio de su familia para que el Estado- Nación pudiese tener personas sanas para la sociedad. Acaso esa legalidad del actuar del accionante no se puede discutir ¿acaso esa legalidad de matonear el buen nombre de un fallecido y convertir a su esposa en sujeto de ataque no se debe analizar en este proceso? ¿Por qué la justicia del departamento del Caquetá invisibiliza las situaciones de violencia de género? ¿acaso la violencia de género se justifica, complace y se debe auspiciar si es una organización o un ente del Estado el que la comete?

6. Este escaso argumento del despacho no esclarece en profundidad porque califiqué el relato de mis representados como inconducente, cuando en la petición de la prueba se esclareció claramente cuál era su objetivo y su fin respecto a la violencia psicológica ocasionada en la madre de estos, como consta en la imagen4.



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

Imagen 4. De las pruebas solicitadas en la contestación al recurso de revisión.

Página 43 de 45

### PRUEBAS

En primera medida respetado señor juez le pido por favor en conformidad con el artículo 170 del CGP ordene todas las pruebas que usted considere para llegar a la certeza jurídica, le pido por favor ordenar a la UGPP.

#### DE OFICIO

**PRIMERO:** Ordene al recurrente entregar un informe presupuestal detallado, descriptivo, real, fidedigno y oportuno que establezca cuánto dinero sea gastado en razón, de la arbitraria persecución jurídica contra el fallecido Benedicto, la supérstite y de los terceros intervinientes.

**SEGUNDO:** Ordene al recurrente entregar un informe estadístico detallado, descriptivo, real, fidedigno y oportuno que establezca sobre cuantos reclamos presentados para el año 2003 se negó la pensión gracia por las mismas causales de los actos administrativos declarados nulos mediante fallo 03/12/07.

**TERCERO:** Ordene al recurrente entregar un informe estadístico detallado, descriptivo, real, fidedigno y oportuno que establezca sobre cuantos reclamos presentados para el año 2003 se autorizó, otorgo o permitió la pensión gracia y cuáles fueron los criterios.

**CUARTO:** Recibir el testimonio de los señores Luis Francisco Obregón Gutiérrez identificado con documento de identidad 17.656.145 de Florencia, Miller Eduardo Obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.653.484 de Florencia; Sait Alfonso Obregón Gutiérrez con documento número 16.189.170 de Florencia y por último el señor Carlos Adolfo obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.649.534 expedida en Florencia, sobre el buen comportamiento del señor Benedicto y del sufrimiento psicológico de la Sra. Gutiérrez porque su pareja hoy se expone como un ser malo y de otros.

**QUINTO:** Recibir el testimonio de la SRA. Gutiérrez sobre su grave afección psicológica y el maltrato que siente por violentarse los derechos humanos de su esposo o excompañero permanente, al ser expuesto como un hombre de dudosa reputación ante la sociedad y otros temas relacionados, el lugar para ser citada donde describe el apoderado de esta señora.

6. Ordene notificar a indeterminados.

#### DOCUMENTALES.

**7: Comunicado ASONAL JUDICIAL donde se suspenden términos.**

8. Poderes debidamente conferidos por los señores Luis Francisco Obregón Gutiérrez identificado con documento de identidad 17.656.145 de Florencia, Miller Eduardo Obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.653.484 de Florencia; Sait Alfonso Obregón Gutiérrez con documento número 16.189.170 de Florencia y por último el señor Carlos Adolfo obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.649.534 expedida en Florencia. Para actuar en su representación.

7. La **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"** está vigente y fue aceptada por el Estado-Nación Colombiano, dicha normativa supralegal afirma:

#### CAPITULO I



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

### DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

#### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [la parte subrayada es la situación que merece y necesita ser revisada y por la cual, es petitionada la prueba del testimonio de los hijos de la señora Gutiérrez, sobre la situación psicológica de la misma] E igualmente porque fue su despacho quien les cito a mis representados como parte del proceso. ¿Por qué se desecha la participación de mis representados con la escasísima razón, de que su dicho es inconducente porque no se ventila en el proceso una falla en el servicio?

#### Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y **psicológica**:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. **que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona** y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

**c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.**

8. Como se ha manifestado en el caso sub examine existen palmarias y evidentes circunstancias que hacen visible una notable violencia psicología de género contra la madre de mis representados. Por qué son los hijos de la señora Gutiérrez, quienes conocen el padecimiento de su madre desde la violencia genero desplegada por un ente del Estado. Igualmente, al ser conocedores del grado de precariedad de los recursos con los que vivía su madre antes de ser beneficiara de la pensión de supérstite como compañera, son los hijos quienes saber que padecimientos morales, económicos y de seguridad social conllevaría el retirar la pensión de supérstite de la dama.

9. Del mismo modo, es incompresible la negativa respecto a la prueba de mis representados, ya que fue el despacho quien los vinculo por ser hijos del



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

señor Benedicto. Por lo tanto, si se vincularon al proceso para luego ser desestimados e invisibilizados porque según el despacho la *causa pentendi* atiende a la legalidad de la sentencia y no a la falla del servicio, es un poco rara y cuestionable la afirmación. Ya que si fuera así desde el principio de este proceso de recurso de revisión se hubiese descartado la vinculación de mis representados.

En primer lugar genera varios interrogantes de la siguiente manera: 1¿si la presencia de mis representados no fuera necesaria, porque fueron vinculados desde el primer momento?; 2¿si mis representados fueron vinculados para luego ser excluidos del proceso, para que los vincularon?

10. ¿Por qué se invisibiliza a mis representados con el argumento, que su decir solo se podría estimarse como falla en el servicio? Es decir, ¿que fueron vinculados desde el comienzo sobre el hecho de ser excluidos posteriormente? Y al respecto es un hecho notorio que el escaso argumento del despacho en su motivación sobre porque considera que escuchar a mis representados debe ser catalogado como inconducente. No es suficiente, la razón del despacho para desvirtuar la necesidad de mis representados en el proceso y del hecho de que su presencia es necesaria para exhibir que la madre de estos sí ha tenido o se ha sentido violentada por este proceso y con las acciones de la accionante.

11. Es un hecho notorio que no se ve la sororidad por parte del despacho al desestimar las declaraciones de mis representados, las cuales atienden a establecer que, sí existe una violencia psicología de género hacia una madre anciana que debe asumir un proceso donde su compañero fallecido, es expuesto y exhibido como un delincuente, donde una anciana debe soportar que la memoria de su fallecido esposo sea irrespetada.

12. No se entiende, porqué el despacho desconoce con su negativa la solicitud de ordenar la prueba; de escuchar a la parte que represento como un acto de desconocimiento de los derechos fundamentales de la anciana madre. Sucediendo que desde las pretensiones, se peticiono por favor<sup>1</sup> que se

---

<sup>1</sup> Porque tristemente la justicia del Departamento del Caquetá no visibiliza los derechos de la mujer, aún toca suplicar y rogar porque a las mujeres se les permita ser reconocidas como seres humanos libres.





## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

adelante el presente proceso con el enfoque de género, como consta en la imagen5.

Imagen 5. Nótese que se peticiona que se dé el enfoque de género a esta situación.

**DECIMOPRIMERO:** Ordene al recurrente entregar un informe estadístico detallado, descriptivo, real, fidedigno y oportuno que establezca sobre cuantos reclamos presentados para el año 2003 **se negó** la pensión gracia por las mismas causales de los actos administrativos declarados nulos mediante fallo 03/12/07.

**DECIMOSEGUNDO:** Ordene al recurrente entregar un informe estadístico detallado, descriptivo, real, fidedigno y oportuno que establezca sobre cuantos reclamos presentados para el año 2003 se autorizó, otorgo o permitió la pensión gracia y cuáles fueron los criterios que empleo la recurrente para otorgar tal pensión gracia.

**DECIMOTERCERO:** Se use el enfoque de género para decidir este proceso.

---

Página 3 de 45

**DECIMOCUARTO:** Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de confianza de los señores Luis Francisco Obregón Gutiérrez identificado con documento de identidad 17.656.145 de Florencia, Miller Eduardo Obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.653.484 de Florencia; Sait Alfonso Obregón Gutiérrez con documento número 16.189.170 de Florencia y por último el señor Carlos Adolfo obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.649.534 expedida en Florencia.

**DECIMOQUINTO:** Declare el mala fe y abuso palmario del derecho del recurrente UGPP.

**DECIMOSEXTO:** Ordene las pruebas que se solicitaron en el acápite de pruebas de este documento.

**DECIMOSEPTIMO:** Valore de forma conjunta los argumentos y pruebas presentados por el representante directo de la Sra. Gutiérrez a este documento.

**DECIMOOCCTAVO:** Declarar presentada en términos esta intervención.

**DECIMONOVENO:** Declare **PROBADAS** todas y cada una de las excepciones de aquellas presentadas por la defensa de la señora Gutiérrez.

### RESPECTO A LOS HECHOS QUE PRESENTA LA RECURRENTE

13. Como escasamente se argumentó por el despacho, para declarar inconducente, el decir y el derecho procesal prohomine de mis representados de ser escuchados para respetar el debido proceso. Es impostergable, recalcar que la negativa crea un desequilibrio procesal respecto de las partes. Porque al ser una Litis sobre la legalidad de un derecho anterior al de ella, es pertinente dar el derecho a mis representados de ser oídos, por cuanto su



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

decir es útil para la señora Gutiérrez, ya que como hijos pueden responder si esta señora ha actuado de mala fe o voluntariamente con el deseo de afectar la legalidad del acto administrativo que discute en el despacho.

14. Estando dentro del término legal, descorro mediante este escrito el traslado conferido para impugnar la decisión, buscando que se reponga la decisión del Auto interlocutorio ut supra referenciado.

### II. PRETENSIONES

1. Se acepte el trámite del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.
2. Se reponga y revoque la negativa de escuchar a mis representados y se ordene que puedan ser escuchados en el proceso. Ya que la madre de estos, debido a su edad se encuentra en enorme grado de vulnerabilidad manifiesta, la pérdida de su esposo es tomada por un órgano Estatal para exponer a la familia como personas que no respetan la ley, incorrectas y de mala fe.
3. Se reponga y revoque la negativa de escuchar a mis representados porque estos, son fuente directa respecto a lo que fue del comportamiento del fallecido Benedicto. Respetada Magistrada la verdad es cuestionable que no se permita escuchar a mis representados con la negativa de su presencia procesal vislumbra una justicia mecánica e inhumana a un grado de tornarla injusta.
4. Realmente causa zozobra ver que no exista la protección de la mujer, o hacia la señora Gutiérrez, se firmó una convención de no violencia contra la mujer que no se cumple por el Estado colombiano y en el caso específico de la justicia proveída del Departamento del Caquetá. El grado autómata, inflexible e irreflexivo de la actual justicia no ve o no quiere ver, que la señora Gutiérrez es una mujer ANCIANA que está siendo sometida a la violencia psicología de un ente estatal (UGPP). Por tal motivo, reitero aplique el enfoque de género a esta situación. ¿Si no es posible aplicar tal enfoque podría el despacho aclarar porque no?. Por favor le solicito dar aplicación al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado <https://consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/Enfoque%2>



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

[ODiferencial%20y%20Equidad%20de%20Genero.pdf](#) y de la Corte Constitucional respecto a la protección de la mujer de todo tipo de violencia incluida la violencia que emana de un agente gubernamental.

Es una realidad de Perogrullo que la mujer colombiana siempre ha estado en un grado crítico de mansedumbre respecto a sus derechos individuales y personales para ser reconocida como miembro de la sociedad. En el caso, **sub examine** es una señora, que entrego su vida al cuidado de su esposo y sus hijos. Pero en la actualidad, la sociedad y el Estado por medio de un ente gubernamental, se han decido demostrar que las mujeres en Colombia, deben mantener un estado de minusvalía. La señora Gutiérrez es una anciana que como tal vivió un contexto donde las mujeres eran o debían asumir el rol social que se les imponía y que curiosamente con las formas y el actuar del accionante se promoviera la violencia de género.

5. Se revoque la negativa de no tener en cuenta a mis representados y permitirles ser escuchados, ya que su decir es necesario y fundamental para probar la violencia psicológica padecida por su madre, que nada tiene que ver con una falla en el servicio. ¿De igual forma se peticiona muy respetuosamente al despacho por favor aclarar que lleva a considerar que al enfoque de género como símil de una falla en el servicio? Porque el despacho catálogo de inconducente la prueba sobre mis representados y pregunto- ¿Qué es inconducente el decir (las manifestaciones) o la presencia de mis representados en el proceso?
6. Se solicita por favor realice la notificación hacia y para la señora Gutiérrez al representante legal, el señor Mauricio Alonso Epia.
7. Se esclarezca por el despacho que prueba es la idónea, para probar la violencia y el sufrimiento psicológico de género padecido de la señora Gutiérrez que proviene de la UGPP. Y en tal sentido, por favor se explique ¿Por qué no se aplica o puede aplicarse el enfoque de género para decidir esta situación?; ¿no es posible aplicar el enfoque de género a la señora Gutiérrez porque es hetero<sup>2</sup>?, se me explique ¿el enfoque de género no se aplica para mujeres con

---

<sup>2</sup> Han sido varios los argumentos de la Corte Constitucional sobre establecer la protección de violencia de género para personas y grupos donde hacen parte las lesbianas, gays y trans (personas que se auto perciben como deseen, incluso trans-vacunados quienes merecen toda la protección jurídica doméstica e internacional). Pero respetada MAGISTRADA las mujeres heterosexuales que gustan de los hombres y paren hijos siendo madres ¿solo pueden padecer violencia de género como violencia intrafamiliar, es decir de sus esposos (aducir tal cosa sería bastante hipócrita con las



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

compañeros varones (que no han sido violentadas por estos) pero sí por un ente del Estado?; ¿el enfoque de género sólo se reduce a aplicarse sobre actos de violencia intrafamiliar? Y con este hecho, se oculta que la violencia de género que como en este caso proviene de instituciones o del propio Estado.

8. Le peticiono a este despacho aplicar el derecho vivo con los derechos humanos y fundamentales; que se administre justicia de forma justa y no desde el hecho de ser parte del engranaje Estatal y por eso, perjudicar en sus derechos a una familia.
9. En el evento de negarse mi recurso de reposición, requiero que inmediatamente se conceda el de apelación ante el superior jerárquico.

### III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Corte Constitucional en la sentencia T344 de 2020 establece:

#### **VIOLENCIA DE GENERO-Definición/VIOLENCIA DE GENERO- Características**

*La violencia de género posee tres características propias que la diferencian de otras formas de violencia, a saber: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*

Como se advierte de los argumentos de la Corte Constitucional, es evidente que la señora Gutiérrez es por su sexo mujer como se repara en el literal a; respecto al literal b- *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* La señora Gutiérrez al iniciar su vinculación en este proceso tenía 77 años,

---

mujeres, porque no existiría la violencia de género como un mal social, sino únicamente como una afectación familiar)? Tal argumento solo justificaría, promovería y fomentaría la violencia de género social, **estatal** y educativa hacia las mujeres hetero-cis porque se les presumiría inferiores a las personas que integran los grupos Lgbtti+. En el caso que se ventila en su despacho donde el actor es una entidad gubernamental está sucediendo un comportamiento y actos de violencia de género y ¿por qué el despacho no dice nada, al respecto, por qué el despacho guarda silencio sobre la violencia de género psicología padecida por una anciana? Una mujer que debido a su edad debe tener la MAYOR protección social, económica, ecológica, de sostenibilidad y humana. Entonces es errado el artículo 1 de la Constitución Nacional y Colombia sólo es un Estado Social de Derecho en papel, pero no en la vida real.



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

la edad suficiente para sostener que como mujer y respecto a sus condiciones de vida, ella sí que padecido la soberbia de la sociedad y el menosprecio por ser mujer. Hecho que el despacho no ve o no quiere ver.

Que es una mujer, que aun en su etapa de edad anciana padece la desigualdad de ser víctima de acciones de un ente del Estado, que la acusan de situaciones que ella no ha realizado. Y como bien se ha afirmado por el despacho en el entendido que se busca valorar la legalidad de una providencia ¿Cuál es la ilegalidad de la señora para ser atormentada por la UGPP? De igual forma, como este proceso que pretende la legalidad ¿Cuál es la ilegalidad cometida por mis representados que primero fueron vinculados y ahora para ser escuchados dentro del proceso, son desechados, según el despacho porque son inconducentes?

Respecto al literal c, la Corte Constitucional manifiesta que la violencia de género puede sobrevenir: [de] *todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”. En la situación de mis representados acaece que son citados como parte, pero también son testigos directos del sufrimiento psicológico de su mamá por ser víctima de la violencia de género de una entidad gubernamental y que es invisibilizada la violencia psicológica padecida, por quien debe administrar justicia.

En el mismo, sentido la Corte Constitucional en SENTENCIA T-967 DE 2014, explico que la violencia psicológica es:

### **VIOLENCIA PSICOLOGICA**-Características

*La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

Como bien se explica por la Corte Constitucional, la violencia psicológica es tan dañina que en ocasiones ni la propia víctima es consciente de que está siendo agredida, mis representados como núcleo familiar, si han percibido que su mamá, siendo una anciana después de iniciarse este proceso ha cambiado y que se siente bastante desmotivada de la vida de ver como la imagen, el buen nombre y la memoria de su esposo, están siendo pisoteados por los actos de un ente gubernamental.



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

¿acaso una esposa no puede dolerle que le humillen a su esposo difunto? y Sí, con este recurso de revisión que se está transformando en una tercera instancia según la afirmación del despacho en auto que se apela, al ver la legalidad de una situación. Sucede que en el caso en cuestión no existe prueba que emane de providencia penal que indique que el fallecido incurrió en una conducta delictiva para tener su pensión

¿Dónde se ha analizado la legalidad de boicotear el buen nombre del fallecido? Para el beneficio y justificación en la persecución “legal” hacia una familia y en específico para una mujer que sobrepasa incluso la tercera edad. ¿la administración de justicia no debe deparar en eso?

La Corte Constitucional **Sentencia T-027/17**, explica:

### **VIOLENCIA ESTRUCTURAL CONTRA LA MUJER-Protección judicial**

*Las autoridades judiciales deben: “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.*

¿Dónde está la protección hacia la mujer, en el caso **sub examine** cuando se niega la prueba del recaudo del decir de los hijos como testigos directos del sufrimiento psicológico de su mamá?

La **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"** en su capítulo II afirma:

#### **CAPITULO II DERECHOS PROTEGIDOS**

##### Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público **como en el privado.**

##### Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. **el derecho a que se respete su integridad** física, **psíquica** y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En el presente recurso extraordinario de revisión accionado por la UGPP se crean actos intrusivos en la vida privada y personal del fallecido Benedicto que son extendidos a su esposa sobreviviente, teniendo la señora Gutiérrez e hijos tener que padecer el irrespeto a la honra y dignidad del fallecido. Agrediendo notoriamente el artículo 11 de la Convención Americana de derechos humanos, que afirma:

### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda **persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
2. Nadie puede ser objeto de injerencias **arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia**, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El presente recurso de revisión se adelanta violentado lo descrito en la Convención Americana, porque se inicia el proceso sobre una persona que esta fallecida y para proseguir con la persecución legal se vincula a la compañera y a los hijos. De estos, primero son vinculados y luego invisibilizados como parte, violándose el artículo 8 de la convención que afirma que todas las partes tienen derecho a ser oídas en el proceso.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-478/15, afirmo:

**DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL BUEN NOMBRE**-Titularidad no se extingue con el fallecimiento de su titular

*El derecho al buen nombre y a la intimidad, aunque preservan una relación causal, tienen ámbitos de aplicación diferentes. El primero se refiere a la idea de reputación, o el concepto de una persona tienen los demás, mientras que el segundo se circunscribe a la facultad que tiene cada persona de exigirle a los demás respetar un ámbito de privacidad exclusivo. Igualmente, se debe señalar que la titularidad de estos derechos no se extingue con el fallecimiento de su titular, sino que se extiende al núcleo familiar que lo rodeó durante su vida. Esto se debe a que se trata de derechos de una magnitud personal incuestionable, que tienen una relación intrínseca con el núcleo social más próximo al ciudadano.*

**DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL BUEN NOMBRE**-Vulneración se extiende a la familia, cuando el titular ha fallecido

*Cualquier vulneración al buen nombre y a la intimidad que puede producir información que perjudique la reputación o la privacidad de la persona, así esté fallecida, se puede extender a su familia, quienes son los que tienen que soportar el peso moral y social de un reproche público contra su ser querido. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el juez*



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

*puede, a través de la acción de tutela, tomar los remedios puntuales para proteger el ámbito de protección de esos derechos.*

En el presente recurso extraordinario de revisión, se sucede que se están olvidando los 624 y 354 del CGP. Del primero

**ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Y es un hecho notorio que la Ley 2080 del 2021 comenzó a regir desde el momento de su publicación en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021, por lo tanto, el presente recurso de revisión debe tener la observancia y el respeto de la caducidad del recurso. En el entendido dado por el propio despacho que indica que “se revisa la legalidad” revisar la legalidad con la que el ente gubernamental está actuando. Por qué revisar la legalidad desde quien es sometido a la justicia (o por medio de la justicia) crearía un proceso de victimización del proceso judicial de las partes demandadas.

Respecto al artículo 354 del CGP es pertinente recordar que el recurso de revisión respecto al derecho de la UGPP bien desde la Ley 797 de 2003 en su artículo 19 y 20 o de la SU427/16 o de las posteriores, el Recurso de revisión es un recurso extraordinario y como tal, exige como requisitos del debido proceso que se hayan agotado los recursos ordinarios en su debido momento, esto atendiendo a que el despacho afirmo que se está **revisando la legalidad.**

Y la legalidad de toda acción judicial o ante la justicia, conlleva al respeto del principio de legalidad dentro del debido proceso, y por supuesto; al afirmar que se debe atender la legalidad atendiendo a que todas las partes deber actuar de buena fe y no que un ente gubernamental abuse de su derecho para argumentar que los accionados son los que han abusado de su derecho, ya que si se administrara justicia desde tolerar o permitir que el accionante abuse de su derecho, es no es, justicia es un estado del Estado de arbitrariedad e injusticia.

Continuando, el CGP exige respecto al recurso de revisión que sea interpuesto respetando, lo que se indica en el artículo 357 que señala:

**ARTÍCULO 357. FORMULACIÓN DEL RECURSO.** El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión. **sobre este, es un hecho notorio que mis**





## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

representados y su mamá no fueron parte del proceso del que se revisa la legalidad.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente. **Es un hecho notorio que la UGPP nunca ha entregado una prueba de este tipo. Como una prueba real, evidente y fidedigna que demuestre que se dio la mala fe. O que existió un abuso del derecho.**

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.

5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo [89](#).

Asimismo, el principio de progresividad y más los derechos de la mujer y encuentra su fundamento normativo originario en el artículo 4º del Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Su alcance ha sido ampliamente analizado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC) en su Observación General No. 3, relativa a la naturaleza de las obligaciones contraídas por los Estados que suscribieron el Pacto y, en el orden interno, por la jurisprudencia de esta Corporación<sup>3</sup>.

Finalmente, con la decisión del auto interlocutorio que niega a mis representados ser oídos en el proceso vulnera el debido proceso establecido en el artículo 29 CN y de los artículos 4, 7, 11, 13, 14, 176, 187, 170 del CGP y de los inscritos en el artículo 3 del CPACA.

Debe primar la realidad sobre cualquier tipo de solemnidad, para el presente caso no puede supeditarse el reconocimiento e inclusión de todos los factores salariales a las solemnidades, es claro y cierto que viene mi poderdante percibiendo hace varios años factores salariales permanentes y constantes, los cuales no se pueden desconocer basados en fundamentos eminentemente solemnes como ha ocurrido en el presente caso.

#### IV. NOTIFICACIONES

- Recibidas por parte de abogada en la Carrera 22A No. 3-28 Barrio Yapurá , de Florencia.

Teléfono: 3102738795. E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-493/15. M.P. María Victoria Calle Correa.



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

- Al actor en la dirección y teléfono.

C. 19A #72-57, Bogotá, Cundinamarca

Bogotá

Centro Comercial Multiplaza | Calle 19 A # 72-57 | Locales B-127 y B-128

SuperCADE Suba | Av. Calle 145 # 103B-90 | Módulo 74

SuperCADE Américas | Carrera 86 # 43-55 sur | Módulo 17

Línea de atención en Bogotá: (+57) 601 492 60 90

Línea gratuita: 01 8000 423 423

Línea de cobros: (+57) 601 492 60 99

Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

Línea anticorrupción: (+57) 601 4237300 Ext. 1007

Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).  
[ibarrerac@ugpp.gov.co](mailto:ibarrerac@ugpp.gov.co).

Agencia Nacional de defensa Jurídica del estado [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

Representante legal de la señora Gutiérrez: [abogadoepia@hotmail.com](mailto:abogadoepia@hotmail.com)

Atentamente,

**Ivonne Alexandra arcos chaparro**

**C.C. 52823388 de Bogotá**

**T.P. 185416 del C.S. de la J.**



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

Señora

**MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
FLORENCIA**

E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición y apelación contra Auto interlocutorio 29-10-282-22 que decreta pruebas.

RADICADO: 18001-23-40-000-2017-00100-00

ACTOR(A): Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP

ACCIONADOS: Sentencia del 03/12/2007 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia- Benedicto obregón Floriano y descendencia del de cujus, los señores: Luis Francisco Obregón Gutiérrez, Miller Eduardo Obregón Gutiérrez; Sait Alfonso Obregón Gutiérrez y por último, el señor Carlos Adolfo obregón Gutiérrez

MEDIO DE CONTROL: Recurso extraordinario de revisión

**IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52823388 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 185416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte accionada del de cujus de los hijos de Benedicto Obregón Floriano, me dirijo a su despacho para manifestar y solicitar mediante este documento, lo siguiente:

### I. MANIFIESTO Y SOLICITO



## IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3-28 Barrio Yapurá. Teléfono 3102738795

E-mail: [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

1. Estando en términos, ya que lo concerniente solo se me notifico el 18 de octubre de los corrientes en el cual ordena a la UGGP aportar pruebas peticionadas por el accionado.
2. Le solicito por favor elabore los oficios pertinentes y tendientes al recaudo de las pruebas ordenadas por su despacho para ser aportadas por la UGPP.
3. Le solicito me informe si debo acercarme a su despacho de manera física para que se me han entregados los oficios, o si es posible me sean enviados al correo [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

En lo demás, sírvase proveer honorable señor juez.

## II. NOTIFICACIONES

Recibidas por parte de la abogada que representa a la parte actora en la Carrera 22A No. 3-28 Barrio Yapurá , de Florencia. Teléfono: 3102738795 y al correo [arcoslegis@gmail.com](mailto:arcoslegis@gmail.com)

Atentamente,

*original firmado*

**Ivonne Alexandra arcos chaparro**

**C.C. 52823388 de Bogotá**

**T.P. 185416 del C.S. de la J.**